

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-006; Sírvase proveer.

**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022<sup>1</sup>, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto del requisito del Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>2</sup> de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, encuentra esta Sede Judicial que **NO REPOSA** tal exigencia dentro del plenario, por lo cual es necesario sea incorporado.

En cuanto a las pruebas, observa el Despacho que de las relacionadas “1 Contrato de Trabajo a Término Indefinido con Saludcoop EPS O.C. de fecha 17 de septiembre de 2001” y “7. Contrato de trabajo a término indefinido entre Corporación Nuestra IPS con mi prohijada con Anexo No. 1 fecha 30 de noviembre de 2018”, **NO FUERON INCORPORADAS** al plenario, razón por la cual deberán ser allegadas.

De igual manera se tiene que “el certificado emanado por el ministerio de salud del cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020), el certificado del veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) por Outsourcing B.P.O S.A.S, y los certificados de existencia y representación legal de la Organización Clínica General Del Norte S.A., Prestnewco SAS, Medimas EPS S.A.S., y Estudios E Inversiones Medicas S.A.” **NO FUERON RELACIONADAS** ni como pruebas ni como anexos, razón por la cual se debe establecer la finalidad de tales misivas.

Aunado a lo anterior, precisa esta sede judicial memorar el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, la cual estipula que con la demanda “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

<sup>2</sup> Artículo 26 numeral 4 del CPT y la SS **LA DEMANDA DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES ANEXOS:** (...) 4. La prueba de la **EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

En lo que respecta a la solicitud de medida cautelar (fl. 22), tal requerimiento resulta ser **PREMATURO** si se tiene en cuenta que de la lectura del artículo 85<sup>3</sup> A del C.P.T y de la SS, se puede inferir la **NECESIDAD DE QUE SE HAYA TRABADO LA LITIS** y que, como consecuencia de los actos perpetrados por la pasiva se pueda entender que intenta impedir la efectividad de la sentencia, mismos que no pueden verificarse si no hasta cuando se logre la intervención de la llamada a juicio.

Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 estableció:

*“Por tanto, la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador. La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.”*

En ese orden de ideas, las medidas cautelares deprecadas se resolverán una vez se encuentra debidamente conformado el contradictorio.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MÓNICA ALEJANDRA GARCÍA TORO**, contra las sociedades **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.**, **MIOCARDIO S.A.S**, **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ**, **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, **SOCIEDAD PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES**, **MEDPLUS GROUP S.A.S**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO**; para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

---

<sup>3</sup> **MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO:** “Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar (...)”

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de agosto de 2022.

Por ESTADO N° **093** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBELY MUÑOZ JARA**  
Secretario